



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en el Periódico.

RESPONSABLE
Secretaría General de Gobierno.

Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 1o. de Abril de 1963.

Director
Alfonso L. Peliza.

Tomo LXXXI 2da. Epoca

Cuicacán, Sin., Viernes 11 de Agosto de 1989.

No. 96

GOBIERNO FEDERAL

VISTO.- Para resolver en definitiva el expediente relativo a la segunda ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "LOS CEDROS", ubicado en el Municipio de Choix, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 1966, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, por no ser suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 de enero de 1967, misma que surte efectos de notificación; dándose así cumplimiento a lo establecido por el artículo 220 del Código Agrario de 1942 derogado, correlativo del 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 205 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 7 de julio de 1976 y lo sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien no dictó su mandamiento por lo que se considera tácito negativo.

RESULTANDO TERCERO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 29 de julio de 1953, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1954, se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras una superficie de 3,500-00-00 Has. de agostadero para usos colectivos de 140 capacitados en materia agraria; y por resolución presidencial de fecha 20 de septiembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1964, se concedió al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido una superficie de 1,184-00-00 Has. de agostadero para usos colectivos de los 125 capacitados en materia agraria; que los terrenos concedidos por los conceptos señalados se

de los cuales 10 de ellos, se omitió entrar a su estudio, debiendo practicar inspección ocular que clarifique su situación jurídica en el ejido, ya que los trabajos de Investigación General de Usufructo parcelario ejidal que hace referencia al presente caso, no culminó en resolución y en cuanto a 3 ejidatarios que figuran dentro de los casos completos y al mismo tiempo son tratados en las cancelaciones, es procedente cancelar derechos agrarios a los EC.

No.	No.	PROG. CERT.	CANCELADOS
1.-	133079		Emiliano Fierro
2.-	133080		Aurella Ruiz
3.-	133081		Facundo González

QUINTO.- Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "LA PALMA", Municipio del Fuerte, Estado de Sinaloa, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente, así como para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos.- Ejecútense.-

Así lo resolvieron los integrantes de este H. Cuerpo Colegiado de la Comisión Agraria Mixta en el Estado.

En Culiacán, Sin., a los once días del mes 1989

EL PRESIDENTE DE LA COMISION
AGRARIA MIXTA
Lic. Ignacio Rodrigo Castro

- EL SECRETARIO
Ing. J. Guillermo Peña Villa
- EL VOC. REPTE. DEL GOB. FEDERAL
Ing. Antonio Beltran Cota
- EL VOC. REPTE. DEL GOB. DEL EDO.
Lic. Fidel Rueda Reyes
- EL VOC. REPTE. DE LOS CAMPS.
Lic. Héctor Manuel Torres Sáinz

El Ciudadano LICENCIADO FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se comunicó lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Segunda Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó la reforma a los Artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 880

ARTICULO UNICO.- Se reforma el contenido de los Artículos 15 y 16 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como siguen:

ARTICULO 15.- Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y la Leyes que de ella emanen; instituirá un Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del Tribunal tendrán efectos declarativos respecto a la existencia o inexistencia de violaciones cometidas durante la jornada electoral y sólo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, quienes serán la última instancia en la calificación de las elecciones.

ARTICULO 16.- Ningún Ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni el día de las elecciones por delitos, faltas u omisiones.

Ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones debiendo limitar su intervención a sólo los casos de alteración del orden público, sin perjuicio de proceder como corresponda, después de terminada la elección, todo acto ilegal de parte de cualquiera autoridad en materia de elecciones populares será causa grave de responsabilidad.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE SINALOA".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Víctor Manuel Barrantes Maldonado
DIPUTADO PRESIDENTE

Juan Carlos Ibarra González
DIPUTADO SECRETARIO

Judith Gpe. Zamudio Salazar
DIPUTADA SECRETARIA

Pot tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ochos días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

Lic. Francisco Labastida Ochoa

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

Lic. Juan Burgos Pinto
